

Bogotá D.C. Noviembre 29 de 2021

**HONORABLES MAGISTRADOS  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (SALA PENAL)  
E.S.D.**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: JOSE GREGORIO BAQUERO ORTIZ**

**ACCIONADO: Tribunal Superior de Distrito judicial de armenia  
Sala Penal.**

**Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de  
Conocimiento de Armenia.**

**Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de  
Garantías de la ciudad de Armenia.**

**Fiscalía Octava Seccional de la Unidad de Administración  
Pública de Armenia. (Quien solicitó la declaración de  
contumacia e imputación de cargos).**

**Fiscalía 21 Seccional (Quien actuó en la audiencia de  
acusación)**

**Defensor Público (Quien actuó en la diligencia de Declaratoria  
de Contumacia e Imputación de cargos en contumacia).**

**Radicación del Proceso.- 630016000000201800038**

---

**GREGORIO BAQUERO ORTIZ**, mayor de edad, de esta vecindad identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito me permite presentar Acción de tutela en contra de los accionados de la referencia, no sin antes hacerle las siguientes precisiones a los Honorables Magistrados de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, toda vez que dentro del proceso en donde soy juzgado se me han vulnerado muchos derechos fundamentales, es así como con fecha 2 de Marzo del 2021, por intermedio de apoderado y por vía electrónica se presentó una acción de Tutela, dirigida a la **HONORABLE CORTE SUPREMA**

DE JUSTICIA, pero por un error en el reparto fue enviada a uno de los Accionados TRIBUNAL SDUPERIOR DE ARMENIA, y el deber del Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE ARMENIA**, era haber remitido la acción de tutela ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. lo cual nunca se hizo y hasta el día de hoy no han resuelto la mencionada acción de Tutela

Es así como el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Armenia, omitió enviar la Tutela al funcionario competente, y solo se limitaron a enviarme un correo del siguiente tenor:

*“ 3 de Marzo de 2021.*

*De Recepción Tuteas Habeas CORPUS – Armenia  
[apptutelasarm@cendoi.ramajudicial.gov.co](mailto:apptutelasarm@cendoi.ramajudicial.gov.co)  
Enviado miércoles 3 de Marzo de 2021 (8:32 A.M.)  
Para:< maletero 12345@hotmail.com>  
Asunto **ENVIAR PARA BOGOTA RV: Generación de Tutela en Línea**  
261888*

*Cordial saludo,*

*De manera atenta me permito informar que según lo establecido en el decreto 1983 del 30 de Noviembre de 2017 establece lo siguiente:  
**ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1 Reparto de la acción de Tutela 5.** Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas para su conocimiento en primera instancia al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.*

*Por lo anteriormente expuesto, el competente para conocer de la presente acción de tutela radica en Bogotá toda vez que se trata del Tribunal Superior.*

*Quedamos atentos a cualquier inquietud al respecto.*

*Atentamente,*

**MONICA VASQUEZ HINCAPIE**  
**Oficina Judicial**  
**Armenia Quindío**  
**Teléfono (+6)7412043**

El día 24 de Noviembre del presente año, en vista de la mora en la contestación de la acción de tutela nos dirigimos a la secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para averiguar el motivo por el cual no habían dado respuesta a la acción de tutela impetrada, y de allí se comunicaron con el Tribunal Superior de Armenia, y nos manifestaron que, la Tutela no se había remitido a la Corte toda vez que se debía volver a presentar ante el Funcionario Competente.

Señores Magistrados: Si el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Armenia (Qundio) no era competente para decidir la acción de tutela, y fue enviada por algún error involuntario, han debido remitirla a la autoridad competente de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el parágrafo 1º. del Decreto 333 del 6 de Abril de 2021. (norma que fue posterior pero a partir de esa fecha han debido darle cumplimiento)

Por otra parte Honorables Magistrados, mi abogado no puede presentar otra acción de Tutela, puesto que la ley establece una sanción de suspensión de la tarjeta profesional por dos años, cuando se presentan dos acciones de Tutela por los mismos hechos.

Lo anterior es no solamente con el objeto de hacer tal aclaración, sino para que los señores Magistrados desde ya se den cuenta las arbitrariedades a que he estado expuesto no solo por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Armenia, sino por los demás funcionarios accionados, incluyendo la defensa técnica (Defensor Público) que atendió mi caso en sede de Contumacia, como paso a exponerlo a continuación, haciendo la salvedad desde ahora que debido a que me ha sido imposible obtener cierta documentación en esos despachos judiciales, desde ya ruego a ustedes, que se ordene se les remita todos los audios y pruebas obrantes en la carpeta para probar la vulneración de mis derechos fundamentales, como entro a exponer en los siguientes términos

## ACCIÓN DE TUTELA

**JOSE GREGORIO BAQUERO ORTIZ**, mayor de edad vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de Acusado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito presentar acción de tutela en contra del **Tribunal Superior de Distrito judicial de Armenia Sala Penal**.

**Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Armenia.**

**Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de la ciudad de Armenia.**

**Fiscalía Octava Seccional de la Unidad de Administración Pública de Armenia** (Quien solicitó la declaración de contumacia e imputación de cargos).

**Fiscalía 21 Seccional** (Quien actuó en la audiencia de acusación)

**Defensor Público** (Quien actuó en la diligencia de Declaratoria de Contumacia e Imputación de cargos en contumacia); con el propósito de obtener el amparo de los derechos fundamentales que le han sido vulnerados, al desconocerse **EL DEBIDO PROCESO**; y el **DERECHO DE DEFENSA**, solicitando desde ahora a la Honorable Corte Suprema de Justicia se decrete la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia de imputación inclusive.

### I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

1.- Se desconoce el debido proceso cuando la citación a la audiencia de imputación de cargos la hace la Fiscalía, y no el Juez con funciones de control de Garantías?

2.- Se viola el debido proceso al declarar a una persona en contumacia o rebeldía con una sola citación a la audiencia de imputación de cargos?

3.- Se desconoce el debido proceso y el derecho de defensa cuando ante la inasistencia a una sola audiencia no se le permite que dentro de los tres días siguientes al indiciado o citado se excuse por su inasistencia?

4.- Existe falta de defensa técnica cuando el abogado a pesar de las falencias anteriores no se opone a que se lleve a cabo la audiencia de declaración de contumacia y posterior imputación de cargos en contumacia?

## II.- HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

1.- El suscrito accionante **GREGORIO BAQUERO ORTIZ**, fui capturado en **la ciudad de Armenia** el 23 de Mayo del año 2009, la según la Fiscalía en situación de flagrancia, y se me decretó libertad, sin hacerme imputación de cargos.

2.- Pasados 9 años, la Doctora **PATRICIA LOPEZ ESCUDERO** Fiscal 8 Seccional de la Unidad de Administración Pública de la Dirección Seccional de Fiscalías de Quindío, ordenó a la Policía Judicial, mediante orden de trabajo No. 24626 del 20 de Marzo del 2018, **citarme personalmente para que compareciera al despacho de la Fiscalía** para llevar a cabo la audiencia de imputación de cargos.

3.- El día 26 de Marzo de 2009, en cumplimiento de la orden de trabajo “OT No. 24626” de Marzo 20 de 2018 **procedente de la Fiscalía**, la Policía Judicial me cita, con el fin de que **me presente ante la Fiscalía** para llevar a cabo audiencia de imputación de cargos el día 3 de abril de 2018, y es así como la policía judicial, le rinde informe a la Fiscalía, mediante “**INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-1**”, en el sentido de que le notificó a **JOSE GREGORIO BAQUERO ORTIZ** así:

*“debe presentarse el 3 de Abril de 2018 a las 10:30 horas en la Carrera 11 con Calle 20 esquina, Palacio de Justicia, a efectos de asistir a audiencia de formulación de imputación”*

4.- El día 27 de Marzo del 2018, envié, por correo certificado a la Dra. **PATRICIA LOPEZ ESCUDERO**, Fiscal Octava Seccional de Armenia, un memorial mediante el cual solicité a la Fiscalía se me excusara por no poder asistir a la diligencia de imputación de cargos programada por ese despacho para el día 3 de Abril de 2018 a las 10:30 de la mañana y en consecuencia se fijara nueva fecha y hora, memorial que envió con 7 días de anticipación.

5.- Indiqué en dicho escrito, que el motivo del aplazamiento se debía, a que con base al **principio de postulación**, (art. 29 de la C.N.) quería nombrar un defensor particular.

6.- La audiencia de imputación de cargos se llevó a cabo el 3 de Abril del 2018, a las 10:30 de la mañana, con presencia de un defensor público, en donde fui declarado en contumacia **CON UNA SOLA CITACIÓN**, y con el beneplácito del abogado defensor.

7.- El oficio que envié por correo, lo envié con 7 días de anticipación, habiendo llegado el 3 de Abril de 2018 en las horas de la tarde, según información que dieron en el despacho de la Fiscalía; y la Fiscal solo tuvo conocimiento hasta el **hasta el 4 de abril de 2008, como ella misma lo manifiesta en oficio de 5 de abril del 2018**, fecha en la cual ya se había llevado a cabo la diligencia de imputación de cargos, previa la **DECLARACIÓN DE CONTUMACIA**. (en la misma audiencia)

8.- Adicionalmente me enfermé y estaba incapacitado para el día de la audiencia lo cual también constituía un estado de fuerza mayor y/o caso fortuito, incapacidad que también fuí a aportar a la Fiscalía personalmente e inmediatamente cesó la incapacidad, pero se me informó que ya había sido declarado en contumacia.

Sin embargo la incapacidad no se dejó en aquella oportunidad en la Fiscalía en razón a que ya había sido declarado en contumacia y el Juez de Garantías había perdido competencia ; y es por esa razón, es que se procede a presentar dicho certificado médico en

la audiencia de acusación como prueba de que tampoco se hubiera podido llevar a cabo la diligencia de imputación ni la declaratoria de contumacia por fuerza mayor o caso fortuito. (Se presentó este documento al solicitar la nulidad)

9.- Posteriormente se citó a audiencia de acusación, y una vez instalada la audiencia mi defensor procedió a presentar nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de imputación inclusive, por violación al debido proceso y por falta de defensa técnica.

10.- El Juez Primero Penal del Circuito de Armenia no decreta la nulidad y la defensa interpone Recurso de Apelación el cual es despachado desfavorablemente, por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Armenia.

11.- El Juez Primero Penal del Circuito de Armenia, a pesar de que existe dentro del proceso las pruebas de que no solamente solicitó con 7 días de anticipación que se fijara nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de imputación y se presentó como prueba de mi quebranto de salud una incapacidad médica, indica que **no hubo justificación** y que la incapacidad médica fue prescrita por un particular. (Acá se vulnera el principio Constitucional de la buena Fe) principio que rige en todas las actuaciones.

El Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Armenia, para confirmar la decisión de primer grado hace una transcripción de las normas entre estas el art. 127 de la Ley 906, relativo a la **AUSENCIA DEL IMPUTADO**, o la **DECLARACIÓN DE PERSONA AUSENTE**, que no es el tema que llama la atención, pues el tema es el relativo a la **CONTUMACIA ART. 291 de la Ley 906**. (al parecer confunde las dos figuras)

12.- Como hecho jurídicamente relevante debo manifestar que de acuerdo a las pruebas obrantes, quien citó a la audiencia de imputación fue la Fiscalía, (lo cual se demuestra con el Formulario FPJ 1) documento mediante el cual la Policía Judicial le rindió el

informe a la Fiscalía y no al Juez de Garantías, “como ha debido hacerse si la notificación la hubiera ordenado el Juez de Garantías a la Policía Judicial” pero como la Fiscalía ordenó notificar a Gregorio Baquero Ortiz mediante la orden de trabajo “OT No. 24626” de Marzo 20 de 2018, es a la Fiscalía a quien le rindieron el informe.

El Fiscal induce en error al Juez Primero Penal del Circuito, al finalizar la audiencia donde se solicitó la nulidad, e indica que quien citó fue el Juez de control de garantías, y es en ese momento que la defensa le solicita que ponga a disposición del juez de conocimiento el documento de notificación por parte del Juez de Garantías, lo cual omite (no lo presentó porque no existe).

Ahora, si observamos el video de la audiencia de Contumacia, es la misma Fiscalía quien afirma que **la Fiscalía había llevado a cabo la notificación**, lo cual fue ratificado por la Juez de Garantías; y no como erróneamente lo afirman los Jueces de primero y segundo grado, que la notificación la hizo el Juez de Garantías valiéndose de la Policía Judicial, lo cual no corresponde a la realidad, incurriendo los dos funcionarios en un **falso juicio de existencia por suposición**.

**Indica el Tribunal en la hoja 9 lo siguiente:**

*“En tratándose del asunto que nos ocupa, a través de las intervenciones de los sujetos procesales quedó dilucidado que la Fiscalía solicitó la práctica de la audiencia preliminar de imputación, correspondiéndole a su trámite al Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Armenia, el que a través del centro de servicios Judiciales, localizó al imputado el 22 de marzo de 2018, con base en la información suministrada por el fiscal en el formato que antecedió a la solicitud, acudiendo el juez en este caso a la policía judicial para el cumplimiento de la citación, tal y como lo señala el canon 172 del C.P.P.”*

Es de anotar que una vez se termina la lectura del fallo de segundo grado, mi defensor solicitó una vez más se nos expediera copia de la citación, pero no fue posible ya que al parecer este documento

no le fue enviado al Juez de Segundo Grado, y no nos han expedido dicha copia, siempre se ha omitido mostrar dicho documento que demuestre que quien notificó fue el Juez de Garantías, **el cual no existe**, lo cual afirmo con certeza, pues basta inclusive con analizar el Formulario FPJ1.

### III COMPETENCIA

La competencia radica en la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, dado que los derechos fundamentales fueron desconocidos por el Honorable Tribunal Superior de Armenia Sala Pena; Juez Primero Penal del Circuito de Armenia; Juez de Garantías de Armenia, Fiscalía General de la Nación, entre otros.

Esta acción de Tutela es Excepcional por tratarse de providencias Judiciales, en busca del equilibrio adecuado del orden Constitucional y la primacía de los derechos fundamentales, respetando siempre los principios de autonomía e independencia judicial, es por eso que su carácter es excepcional.

### IV LEGITIMACIÓN

El suscrito **JOSE GREGORIO BAQUERO ORTIZ**, se encuentra legitimado, toda vez que es a mí a quien le afecta directamente tales vulneraciones, en razón a que me encuentro siendo procesado, y se me desconocieron mis garantías procesales.

### V DESARROLLO DE LOS PROBLEMAS JURIDICOS

**El primer problema jurídico** es establecer si se desconoce el debido proceso cuando la citación a la imputación de cargos la hace la Fiscalía, y no el Juez con funciones de control de Garantías.

Tanto el Fiscal como el Juez de Garantías, violaron el debido proceso en razón a que quien debe citar a la audiencia de Imputación de cargos es el Juez de Garantías, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 172, 173, de la Ley 906 del 2004 es el Juez de Garantías, y no el Fiscal quien cita a la audiencia de imputación como se aprecia en el caso que nos ocupa.

Indica la norma en comento que cuando se convoque a una audiencia o deba adelantarse un trámite especial, la citación deberá ser ordenada por el Juez de Control de Garantías, citación que se hará mediante providencia que así lo disponga por parte del funcionario de Garantías; en el caso que nos ocupa no existe providencia que hubiera ordenado tal citación por parte del Juez de Garantías.

Incurrió el Juez de Garantías y la Fiscalía en una **VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL** consistente en **EXCLUSIÓN EVIDENTE** o **FALTA DE APLICACIÓN** de los artículos 171, 172, 173 de la Ley 906 de 2004.

En el nuevo sistema penal acusatorio ya no corresponde a la Fiscalía asegurar la comparecencia al proceso de los presuntos infractores de la Ley penal (sentencia C-591-05) en dicha sentencia Constitucional respecto a las medidas necesarias para lograr la comparecencia de los imputados al proceso dice la Corte:

“En lo que atañe a las partes e intervenientes en el proceso, es preciso indicar que se siguió el principio acusatorio o “nemo iudex sine actore”, según el cual existe una clara separación de funciones entre el órgano que acusa y aquel que juzga. En tal sentido, la Fiscalía General de la Nación es la titular de la acción penal; pero debe siempre solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias para la comparecencia de los imputados al proceso” (El subrayado es mío para resaltar).

En el caso materia de examen la Fiscalía no tenía esas funciones (citar a audiencia) sin embargo mi cliente en respuesta a la

notificación que le hace la Fiscalía y con el ánimo de comparecer (como siempre lo ha hecho) le solicita a la Fiscalía con 7 días de anticipación que no se lleve a cabo dicha audiencia, para poder ejercitar la defensa técnica con un abogado de confianza con base al principio constitucional de postulación.

Lo anterior significa que el suscrito no estaba evadiendo la comparecencia al proceso para que se me considerara contumaz o en rebeldía; por el contrario estaba era solicitando mi derecho constitucional de nombrar un abogado de confianza art. 29 Constitucional. (Principio de postulación).

De esta forma queda demostrado que se desconocieron los arts. 171, 172, 173 por parte del Juez de Garantías, y posteriormente en sede de nulidad de primera y segunda instancia. También se desconocieron los precedentes Constitucionales sentencias C-1154 y C-591-05.

**El Segundo problema jurídico** a resolver es: Se desconoce el debido proceso al declarar a una persona en contumacia o rebeldía con una sola citación a la audiencia de imputación de cargos

Debo resaltar es que existen dos figuras:

La primera figura es la declaración de persona ausente, que se da cuando el indiciado desconoce que cursa un proceso en su contra, y al Fiscal le ha sido imposible localizar a quien requiera para formularle la imputación, y debe solicitar por esa razón al Juez de Garantías que lo declare persona ausente (Art. 127 C.P.P) que no es el caso que nos ocupa por cuanto yo tenía conocimiento del proceso desde el momento de la captura.

La segunda figura es la de la contumacia, (art.291 C.P.P) la cual se configura cuando conociendo de la existencia del proceso y habiendo sido citado en los términos de los art. 171, 172, 173, y **sin causa justificada** no comparece a la audiencia, se debe llevar a

cabo la audiencia en presencia de defensor público, si no tuviere defensor de confianza.

En el presente caso reclamo, que si bien es cierto no comparecí, mi no comparecencia fue con justa causa, y de la justificación de mi inasistencia no se pudo enterar el Juez de Garantías en razón a que no dio término razonable para que hiciera mi justificación.

Ya relaté en los hechos como envié memorial a la Fiscalía (Correo 472) para que se diera nueva fecha y poder nombrar defensor de confianza, y en forma intempestiva me enfermé días después de haber enviado el memorial, hecho que no se podía evitar ni se podía prever, y de lo cual se presentó prueba ante el Juez Primero Penal del Circuito configurándose un estado de **fuerza mayor o caso fortuito** por tal razón no era posible tampoco llevar a cabo la audiencia de imputación. Debo aclarar señores Magistrados que cuando la audiencia de imputación yo me encontraba incapacitado y por esa razón no me fue posible presentar la excusa médica ante el Juez de Garantías el día de la audiencia; posteriormente viajamos a Armenia con quien hoy es mi defensor, hablamos con la Fiscal y allí nos informa que ya me habían declarado en contumacia, luego ya no había funcionario competente para allegar dicha incapacidad, y es por eso que se presentó ante el Juez de Conocimiento en la solicitud de nulidad.

El suscrito accionante no podía ser declarado en contumacia con una sola citación.

En gracia de discusión digamos que la citación se hubiera llevado a cabo en los términos y con las formalidades de legales de que trata el art. 171, 172, 173, e inclusive en el evento de que no se hubiera presentado excusa alguna, la Juez Constitucional de Garantías, estaba obligada a ordenar nueva citación para garantizarme un debido proceso y derecho de defensa, pues solo así se puede hacer un juicio de valor con relación a si hay rebeldía o no por parte del citado, o si existe justa causa en su inasistencia, pues solo así se puede llegar a la conclusión si está

en rebeldía o existe causa justificante, lo cual omitió no solo el Juez de Garantías. El Fiscal actuando con objetividad y lealtad procesal debió solicitar nueva citación, pero lo que es peor aún, la declaración de contumacia contó con la venia del defensor público, tipificándose también una falta de defensa técnica como se puede apreciar en el video.

Incurre la señora Juez con Función de Control de Garantías y los demás Funcionarios operadores de Justicia en una **VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL** consistente en **EXCLUSIÓN EVIDENTE** o **FALTA DE APLICACIÓN** de los artículos 291 en concordancia con los arts. 171, 172, 173 en de la Ley 906 de 2004. Con lo cual se desconoce también, el art. 29 Constitucional, por violación al debido proceso y al derecho de defensa.-

**El tercer problema jurídico** a resolver es establecer si se desconoce el debido proceso y el derecho de defensa, ante la inasistencia a una sola audiencia y no se le permite que dentro de los tres días siguientes o en un término razonable, el indiciado o citado se excuse por su inasistencia?

Este problema jurídico ya quedó ampliamente explicado en el ítem anterior, toda vez que es imposible saber si hay justa causa en su inasistencia si no se le da la oportunidad de que exponga sus razones de inasistencia, máxime cuando yo vivo en la ciudad de Bogotá, pues el caso de fuerza mayor o caso fortuito debe estar dentro de las posibilidades de inasistencia, y es por eso que en garantía del Derecho de defensa y el debido proceso se debe dar el término razonable para que se pronuncie el citado, lo cual corresponde a un simple ejercicio lógico y de razonabilidad, máxime cuando se trata de un Juez Garantista y Constitucional.

Debo anotar que el suscrito no ha dejado de asistir a todos los llamados de la administración de Justicia.

**El cuarto problema jurídico** a resolver es si existe falta de defensa técnica cuando el abogado a pesar de las falencias anteriores no

se opone a que se lleve a cabo la audiencia de declaración de contumacia y posterior imputación de cargos en contumacia?

En el caso que nos ocupa si bien es cierto el suscrito contó con un defensor público para que ejercitara mi derecho de defensa no menos cierto es que esa defensa solo fue nominal, ya que dejó que se me vulneraran mis derechos fundamentales, sin que se opusiera por indebida notificación, y no exigió que se me diera un plazo razonable para que justificara mi inasistencia, su asistencia fue solo formal, carente de cualquier vinculación o estrategia defensiva, la deficiencia en la defensa no le es imputable al procesado, además porque precisamente el cambio de defensor público a defensor de confianza se debió a la dificultad de contacto con el abogado defensor público; y es de tanta magnitud y tan determinante en la decisión de la declaración de contumacia que al no oponerse, existiendo las suficientes bases jurídicas y legales coadyuvó en la violación del debido proceso, dando como resultado la declaración de contumacia **sin dárseme la oportunidad de aceptar los cargos y así obtener una rebaja de pena**; amén de que con una sola citación no es suficiente para declarar a un indiciado en contumacia.

## VI DEFECTO PROCEDIMENTAL

La acción de Tutela se instaura por defecto procedural el cual acontece cuando el Juez de Garantías actuó completamente por fuera del procedimiento previsto para el trámite de la actuación, y ya quedó lo suficientemente decantado que ha debido ceñirse a los postulados establecidos en los artículos 171,172, 173 y 291 de la Ley 906 de 2004 desconociendo de esta forma el debido proceso penal (Art 29 C.N). De la misma manera dicho defecto procedural fue desconocido tanto por el Juez Primero Penal del Circuito de Armenia como por el Tribunal Superior de Armenia Sala Penal, al darle la razón a la Juez de Garantías y no decretar la nulidad deprecada.-

Se vulnera también el principio de legalidad, puesto que la citación forma parte de las formas propias de cada juicio. De la misma manera la Fiscalía también vulneró mis derechos fundamentales

#### VII ERROR INDUCIDO O VÍA DE HECHO POR CONSECUENCIA,

En el presente caso se configura en razón a que la decisión de los funcionarios tanto de garantías, como de primera y segunda instancia, resulta ser violatoria de la constitución y de los derechos fundamentales.

Este error inducido también se configura frente al Juez Primero Penal del Circuito de Armenia, y repercute en el fallo de segunda instancia en razón a que el Juez de primera instancia es “inducido en error” por parte del Fiscal, cuando indica en la audiencia de acusación que frente al principio de postulación no se le vulneró tal principio en razón a que en el año 2009 se le dio aviso a mi defensor para que asistiera a la audiencia de Legalización de captura por parte del capturado y que este no asumió la defensa, lo cual si es cierto, pero mi defensor en esa época no pudo asumir la defensa en ese momento procesal debido que su domicilio profesional es la ciudad de Bogotá y tenía otros compromisos profesionales y como capturado me encontraba en otra ciudad, y solo se dispone de 36 horas para legalizar la captura, y es por esa razón que mi defensor de confianza no aceptó el caso, y por esa razón se me nombró para esa diligencia un defensor público; **hecho este que no tiene ninguna relevancia frente a la declaratoria de contumacia e imputación de cargos en el 2018.**

Frente a este tópico el Juez de Conocimiento le da la razón al Fiscal, y posteriormente la decisión es confirmada por el Tribunal.-

El principio de postulación fue mencionado en la audiencia de acusación por mi defensor al solicitar la nulidad, pero con el fin de demostrar que mi cliente solicitó el aplazamiento de la audiencia llevada a cabo el 3 de Abril del 2018, porque era su deseo que lo asistiera un defensor de confianza en la audiencia de imputación

(principio de postulación), y hoy vemos que me asistía razón, porque el defensor público no hizo ningún acto tendiente a desarrollar el derecho de defensa técnica, orientado a que no me declararan en contumacia, debido a que fuí citado una vez y sin los requisitos de los artículos tantas veces mencionados, y sin que se me diera la oportunidad como indiciado de justificar mi inasistencia. Pero debo aclarar que nunca se hizo alusión que se me hubiera vulnerado el principio de postulación al momento de la captura, mi inconformidad es se me vulneró el principio de postulación pero para la audiencia en donde se me declaró en contumacia y se me hizo la imputación como contumaz.

También se configura esta vía de hecho porque en razón a que todas las decisiones fueron violatorias del art. 29 de la Constitución Nacional, y de los artículos 171, 172, 173, 291 del C.P.P.

### **VIII VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA.**

Considero señores Magistrados que la falta de Defensa Técnica quedó demostrada a lo largo de la sustentación, especialmente en el cuarto problema jurídico, demostrable con el video que milita dentro de la carpeta, siendo su actuación únicamente nominal y aunque no es una obligación asistir por lo menos con un código a la audiencia, si es evidente que el defensor en toda la audiencia se dedica a examinar el celular, y no precisamente para estudiar alguna norma, porque si lo hubiera hecho hubiera intervenido en favor de los intereses del indiciado declarado en contumacia.

### **IX PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

La acción de tutela se encuentra regulada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, y define la regla general con relación a la procedencia de la acción de tutela, al establecer en el inciso 3º “...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de

otro medio de defensa, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". (El subrayado es mío para resaltar).

La presente acción de tutela es con el fin de evitar un perjuicio irremediable y de carácter excepcional y o existe otro medio para que cese la vulneración de tales derechos fundamentales.

Ahora bien: frente a los requisitos o presupuestos, que habilitan al Juez de tutela para que pueda entrar a evaluar el caso si se presenta alguna causa específica de procedibilidad del amparo constitucional contra una decisión judicial; la Corte Constitucional en decisión T-023/12, indicó unas condiciones, para abordar el estudio de un fallo objeto de reproche así:

- (i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional a la luz de la protección de los derechos fundamentales de las partes. Exigencia que busca evitar que la acción de tutela se torne en instrumento apto para involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

Este asunto es de evidente relevancia constitucional a la luz de la protección de los derechos fundamentales de conformidad con el art. 85, 28 y 29 de la Constitución.

Establece el artículo 85 Constitucional que los derechos establecidos en dicha norma superior es de inmediato cumplimiento, y dentro de esos derechos fundamentales encontramos los Derechos Fundamentales del Devido Proceso y de Defensa del art. 29 constitucional, y la única forma de resarcir la vulneración de esos derechos fundamentales es decretando la Nulidad, los cuales fueron vulnerados por los hoy accionados, como quedó demostrado ampliamente

- (ii) Que se hayan agotado todos los medios -Ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial existentes para dirimir la

controversia, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

Se agotaron por parte de la defensa todos los medios Ordinarios, es así como en su momento procesal se solicitó la nulidad y se interpuso recurso de apelación, para no incurrir en convalidaciones, no existiendo en este momento procesal otro mecanismo para que se le resarza los derechos fundamentales vulnerados.

Se dice por parte del Funcionario de Segunda instancia que no hay afectación alguna de Garantía al declararlo en contumacia, porque la Imputación es un mero acto de comunicación, pero no se ha tenido en cuenta que pudo haber aceptado cargos siendo favorable en ese momento procesal las rebajas de pena por aceptación de cargos, amén que se pudo haber solicitado la rectificación de los delitos que se le imputan en razón al principio de legalidad y tipicidad. Por ejemplo ese sería uno de los perjuicios irremediables.

(iii) Que la acción de tutela sea interpuesta en un término razonable a partir de del momento en que se produjo la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cumpliendo con el denominado requisito de la inmediatez. Lo anterior, con el objeto de preservar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

La presente acción de tutela se está interponiendo en un término razonable y cumple el requisito de la inmediatez, pues a la fecha no ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales ya que estoy citado para audiencia Preparatoria.

(iv) Que si se trata de una irregularidad procesal, ésta tenga un efecto determinante en la sentencia que se impugna y que concluye los derechos fundamentales del actor.

La irregularidad es determinante, es precisamente porque la audiencia de imputación es un momento procesal en donde si se aceptan cargos se obtiene una rebaja más favorable de pena, lo cual va a influenciar favorablemente en la posterior sentencia. Es

por esa razón que se le debe dar la oportunidad a la persona que no asiste a la audiencia para que justifique su inasistencia mediante un término razonable y de esta forma se previene la vulneración del derecho de defensa y el debido proceso, como es el caso que nos ocupa, y estos artículos tantas veces mencionados (dice la Corte) que han sido mirados con desdén por los operadores de justicia son nada más ni nada menos que **EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA**.

- (v) Que la parte actora haya advertido tal vulneración a sus derechos fundamentales en el trámite del proceso ordinario, siempre que esto hubiere sido posible.

La vulneración de los derechos fundamentales se advirtió por mi defensa en el trámite ordinario y por esa razón se solicitó la nulidad y se interpusieron los recurso de Ley.

- (vi) Que no se trate de sentencias proferidas en el trámite de una acción de tutela, de forma tal, que se evite que las controversias relativas a la protección de los derechos fundamentales se prolonguen de forma indefinida.

Las decisiones no fueron proferidas en el trámite de acción de tutela.

#### X.- PETICIÓN ESPECIAL

En razón a lo expuesto a lo largo de este escrito, comedidamente me permito solicitarle a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Tutelar los derechos fundamentales del **DEBIDO PROCESO** y **DERECHO DE DEFENSA**, y los demás derechos que se deriven de tales vulneraciones, decretando la nulidad de las decisiones del Tribunal Superior de Armenia, Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Armenia, y del Juez de Control de Garantías de Armenia, y además por desconocimiento de los precedentes constitucionales ya indicados, y se ordene a la Fiscalía solicitar audiencia para Imputación de Cargos ante el Juez con Funciones de Control de Garantías, observando las formalidades procesales como lo ha dispuesto el Legislador.

## **V. MEDIDAS PREVIAS O PROVISIONALES PARA PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA.**

Con el objeto de proteger el derecho fundamental del **DEBIDO PROCESO** y el **DERECHO DE DEFENSA** los cuales se encuentran vulnerados, solicito a los señores Magistrados se le dé aplicación al art. 7 del decreto 2591 de 1991, decretando la suspensión provisional del proceso hasta tanto su despacho falle la presente tutela, y en el momento no hay persona privada de la libertad, y se encuentra programada audiencia preparatoria.

### **XI JURAMENTO**

Manifiesto que por estos hechos se interpuso acción de tutela la cual no ha sido ni fallada ni repartida, de conformidad con lo expuesto al inicio de mi sustentación.

### **XII- PRUEBAS :**

Solicito se tenga como pruebas:

Se ordene remitir a su despacho las actuaciones tanto de la Fiscalía como de los Juzgados Accionados, en razón ha que ha sido imposible conseguirlas.

De la misma forma le solicito a señores Magistrados respetuosamente ordenen remitir a su despacho:

1.- Decisión del Juzgado Primero Penal del Circuito de Armenia referente a la presentación de la nulidad (audios)

2.- Solicito se ordene remitan a su despacho los audios de la audiencia de contumacia con imputación, esto es con el fin de demostrar que en dicha audiencia es la misma Fiscalía quien dice que la citación la ordenó la Fiscalía

5.- Solicito al señor Magistrado se solicite la carpeta al Juzgado 1 Penal del Circuito con Funciones de conocimiento, en donde militan todos los documentos a que hice alusión, tales como la carta de aplazamiento de la audiencia que se le remitió a la Fiscalía, excusa médica que se introdujo ante el Juez de conocimiento, y todas las

pruebas que he mencionado en la presente acción, esto con el fin de demostrarle que si hubo una excusa justificada, y las que ordene la Honorable Corte Suprema de Justicia, con el fin de establecer la verdad y la justicia

### XIII.- ANEXOS

- 1.- Anexo excusa médica.
- 2.- Dos folios correspondiente a pantallazos, de la rama judicial (screen), bajo el radicado No. 261888
- 3.- Decisión proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Armenia, en sede de apelación respecto de la nulidad.
- 4.- Informe de investigador FPJ11 (Notificación de la Fiscalía).

### XIV- NOTIFICACIONES :

Los Accionados pueden ser notificados en la secretaria de sus despachos. Solicito la vinculación de todos los accionados.

El suscrito Accionante **JOSE GREGORIO BAQUERO ORTIZ** puede ser notificado al E-mail [maletero12345@hotmail.com](mailto:maletero12345@hotmail.com) Tel.312-3477477.

De los señores Magistrados,

Atentamente,



**JOSE GREGORIO BAQUERO ORTIZ**  
E-mail [maletero12345@hotmail.com](mailto:maletero12345@hotmail.com)  
C.C. No. 79.33.406  
TEL.- 312 3477477

Cuidado Integral y personalizado  
para la tercera edad

2 Abril /2018

Jose Gregorio Baquero Ortiz

cc 79343406

"Mácula la Gerentz"

Paciente en su 6ta decada de vida con cuadro de 1 dia de calofrencia, calafeo, intensa y fiebre no confirmada. Manjo con naproxeno sin mejoria.

Antc: Niegz antecedentes de importancia.

Examen fisico : TA 140/80 FC:130 T°38.7. SsatO<sub>2</sub>:91%.

Amigdadas hipertróficas cripticas con placas blanquecinas bilaterales, adenopatias submaxilares. Otoscopia: Eritema peritimpánico leve.

Respiratorios: Rítmicos taquicardicos Ps Rs: Sin alteraciones

Abd: Normal no peritonismo. Neurologico: Sin defici.

Resto de examen fisico sin alteraciones.

Paciente con Amigdilitis Bacteriana aguda y calafeo migrante 2ra.

Se da manjo con Clorfeniramina 4mg cada.

Ghors Windolene f. 1 cada 6 horas

Azitromicina 500mg cada 24 horas por 3 dias.

Se da fncipacida Modica a partir de hoy y por 3 dias.

Se dan Síntomas otros del Alarma e indicaciones generales



		Número Único de Noticia Criminal												
6	0	0	0	6	3	3	0	0	9	0	2	9	1	9
Identid.	Radicado interno	Ventana	Unidad	Unidad Receptora	24h	Consecutivo								
2														
<b>INFORME INVESTIGADORA DE CAMPO – FPJ - 11</b>														
Este informe es elaborado por la Policía Judicial														
Departamento	Cundinamarca	Municipio	Bogotá	Fecha:	Hora	1	0	0	0	0	0	0	0	0
<b>1. DESTINO DEL INFORME</b>														
Seccional:	Dirección Seccional de Fiscalías Quindío													
Unidad:	Administración Pública													
Despacho:	Fiscalía 8 Seccional													
Fiscal:	Dra. PATRICIA LOPEZ ESCUDERO													
OT No:	24626 de marzo 20 de 2018													
OPJ No:	20340-01-08-0132 de marzo 21 de 2018													
Conforme a lo establecido en la normatividad vigente que rige, me permito rendir el siguiente informe.														
<b>2. OBJETIVO DE LA DILIGENCIA</b>														
2.1. Ubicar al señor JOSE GREGORIO BAQUERO ORTIZ una vez ubicado notificarle la citación del deber de presentarse el dia 3 de abril de 2018. A las 10:30 horas en la Carrera 11 con Calle 20 esquina, Palacio de Justicia, a efectos de asistir a audiencia de formulación de imputación.														
<b>3. DIRECCIÓN DONDE SE REALIZA LA ACTUACIÓN</b>														
Zona: Urbana <input checked="" type="checkbox"/> Rural <input type="checkbox"/>	Nombre o número de comuna / localidad:													
Barrio / Vereda: Chapinero	Círcos:													
Dirección: Barrio Villa Magdalena – Bogotá Calle 153 No. 16 C - 34														
Características:														
<b>4. ACTUACIONES REALIZADAS</b>														
Ubicación de personas														
Ampiar el cuadro de acuerdo a la cantidad de información plasmada														
<b>5. TOMA DE MUESTRAS</b>														
No. de EMP y EF	Sitio de recolección		Descripción de EMP y EF											
—	—		—											
En el caso de existir más registros se debe reproducir la tabla hasta veces sea necesario														
<b>6. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA FORMA TÉCNICA E INSTRUMENTOS UTILIZADOS</b>														
N/A														
Ampiar el cuadro de acuerdo a la cantidad de información plasmada														
<b>7. RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD INVESTIGATIVA (descripción clara y precisa de los)</b>														
7.1. Recibida la orden a Policía Judicial, procedí para el dia 26 de marzo de la presente anualidad, a trasladarme hasta la dirección indicada en la orden, esto es la Calle 153 No. 16 C - 34, sitio en el cual														

efectivamente, res de el señor BAQUERO  quien se le dio a conocer el contenido de la citación y en constancia de ello se notificó.

En los anteriores términos se rinde el presente informe.

En este punto indique si dentro de los EMP y EF si los hubiere.

**ANEXOS**

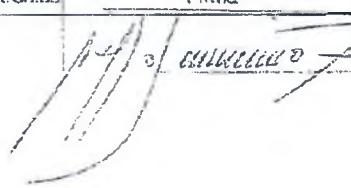
**FISCALÍA**

- ✓ Copia de la citación suscrita por el señor **GREGORIO BAQUERO ORTIZ**, en un (1) folio.

TOTAL FOLIOS ANEXOS: UNO (1).

24

**3. SERVIDOR DE POLICIA JUDICIAL**

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
OSCAR H. GUERRERO BOYACA		4136284	CTI
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	Firma
TECNICO INVESTIGADOR	2971000 - EXT. 3096		

Versión: 02  
Aprobación: 2017-08-30 CNPJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Armenia, octubre dieciséis de dos mil veinte.

Radicado 63001 60000 00 2018 00038 01  
Acusado **JOSÉ GREGORIO BAQUERO ORTIZ**  
Delitos Hurto por medios informáticos y semejantes agravado  
Falsedad en documento privado  
Concierto para delinquir  
Asunto Apelación Auto Niega Nulidad

**HORA: 8:30 A. M.**

Magistrado PONENTE: HENRY NIÑO MÉNDEZ

Aprobado mediante Acta No.132 del 7 de octubre de 2020.

## **1. ASUNTO POR TRATAR**

La Sala conoce el recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor **JOSÉ GREGORIO BAQUERO ORTIZ**, contra el auto 18 de agosto de 2020 por medio del cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Armenia, negó la solicitud de nulidad invocada.

## **2. HECHOS**

El señor **JOSÉ GREGORIO BAQUERO ORTIZ**, a través de su defensor, solicitó ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Armenia, la nulidad de la actuación desde la formulación de la imputación efectuada el 3 de abril de 2018, por cuanto el Juez Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Armenia, desconoció los derechos al debido proceso y de defensa, conforme al artículo 457 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que lo declaró en contumacia, recordando que fue citado para la audiencia, no obstante enviar a la fiscalía con 7 días de anticipación un memorial donde solicitó se le excusara por no asistir, en razón a que su deseo era designar abogado de confianza, quien

Radicado 63001 60000 00 2018 00038  
Acusado **JOSÉ GREGORIO BAQUERO ORTIZ**  
Delitos Hurto por medios informáticos y semejantes agravado y otros

no podía asistir en esa fecha; comunicación que llegó un día después de celebrada la audiencia, esto es, el 4 abril de 2018.

Precisó, además, que quien lo citó fue el fiscal y no el juez de control de garantías, desconociéndose lo previsto en los artículos 171, 172 y 173 de la Ley 906 de 2004, siendo declarado en rebeldía con aquiescencia del defensor público que no hizo manifestación alguna, pese a conocer que fue citado en una sola oportunidad y no se esperó para saber si había alguna justificación para la inasistencia. Asimismo, cuestionó la adecuación típica que la fiscalía hizo en la audiencia de formulación de imputación.

### 3. ANTECEDENTES PROCESALES

**3.1.** El Juez Primero Penal del Circuito de Armenia, en audiencia de formulación de acusación programada para el 18 de agosto de 2020, resolvió negativamente la pretensión de nulidad invocada por el defensor del señor **JOSÉ GREGORIO BAQUERO ORTIZ**, ya que no se desconocieron garantías constitucionales que dieran lugar a la invalidación de la actuación.

Indicó que la declaratoria de contumacia es una posibilidad excepcional reglamentada y con rigurosas exigencias que tiene como finalidad adelantar una diligencia o un juicio sin la presencia del indiciado conforme lo prescribe el artículo 291 del C.P.P, siendo el deber de la fiscalía, en primer término, identificar e individualizar al indiciado conforme al canon 128 ibídem, por lo que en este caso, esta actividad se agotó y al investigado se le enteró acerca de la diligencia que se adelantaría en su contra, garantizando el derecho de defensa y contradicción. Así se desprende de la información suministrada por el fiscal, quien indicó que el señor BAQUERO ORTIZ, desde el mismo momento de su captura en situación de flagrancia, fue identificado e individualizado, precisándose como lugar de residencia la Cra 22 N°2-18 en Villa Julia de Villavicencio, dirección a la cual fue citado desde el 22 de marzo de 2018; sin embargo, no asistió, al parecer, porque el apoderado que designó tenía otras diligencias que atender; además, por cuanto el indiciado estaba enfermo; información que se presentó extemporáneamente cuando ya se había efectuado la audiencia de formulación de imputación.

Radicado 63001 60000 00 2018 00038  
Acusado **JOSÉ GREGORIO BAQUERO ORTIZ**  
Delitos Hurto por medios informáticos y semejantes agravado y otros

Afirmó que al indiciado le fueron garantizados todos los derechos, ya que para tal diligencia se le designó un abogado de la defensoría pública, quien lo asistió el 3 de abril de 2018 en la audiencia de declaratoria en contumacia y la consecuente formulación de imputación; actuaciones frente a las cuales el censor alegó una falta de defensa técnica, porque el togado designado guardó silencio frente a varias inconsistencias; sin embargo, no aportó elemento alguno que confirmara su dicho, pues se limitó a trasladar el oficio de solicitud presentado ante el fiscal en forma extemporánea y una incapacidad expedida por un médico particular sin la correspondiente epicrisis.

Señaló que el procesado, fue citado desde el 22 de marzo de 2018 a la audiencia de formulación de imputación que se realizó el 3 de abril, y solo hasta el 27 de marzo envió la solicitud de aplazamiento, la que llegó de manera extemporánea; situación que no es dable trasladar a la fiscalía ni a la judicatura, pues como lo afirmó el juez penal municipal, no tuvo conocimiento de esa circunstancia; por el contrario, tuvo razones suficientes para concluir que el procesado fue individualizado e identificado y citado para la audiencia; además, contó con un defensor público que veló por sus garantías; por ello, se accedió a las solicitudes de declararlo contumaz con la respectiva formulación de la imputación.

Apuntó que no puede pretenderse que se deje sin efecto la decisión adoptada por el juez, bajo el entendido que su prohijado justificó su ausencia, pues conforme al artículo 169 del Código de Procedimiento Penal, se establece que para justificar la inasistencia a la audiencia debe existir una fuerza mayor o un caso fortuito; institutos que tienen elementos esenciales como la imprevisibilidad, y, en este caso, es evidente que el procesado tuvo conocimiento de la audiencia con un tiempo razonable, es decir, una situación previsible y basándose en el derecho de postulación pretendió justificar su inasistencia, circunstancias que no encuadran en alguno de los dos institutos; asimismo, sus quebrantos de salud los soportó con una incapacidad prescrita por un médico particular.

Por último, afirmó que el espíritu del legislador cuando redactó los artículos 171, 172 y 173 de la Ley 906 de 2004, no es otro que enterar en debida forma y de manera oportuna al procesado de las diligencias en su contra para que pueda ejercer todos los derechos y garantías, como en efecto sucedió, porque el mismo

Radicado 63001\_60000\_00 2018 00038  
Acusado **JOSÉ GREGORIO BAQUERO ORTIZ**  
Delitos Hurto por medios informáticos y semejantes agravado y otros

togado indicó que su representado recibió la citación con la única inconformidad que fue expedida por el fiscal, situación que no vulnera el derecho al debido proceso, ya que es una obligación del Estado, a través de los funcionarios, llámense jueces o fiscales, agotar todos los medios idóneos para informar a las personas el inicio de un proceso penal que se adelanta en su contra, por lo que no se le vulneró garantía fundamental alguna; por ello, no se accedió a la nulidad propuesta y se dispuso continuar con la audiencia de formulación de acusación.

**3.2** La defensa del señor **JOSÉ GREGORIO BAQUERO ORTIZ**, apeló la decisión y solicitó su revocatoria, para que en su lugar se decrete la nulidad desde la audiencia de formulación de imputación en la cual a su defendido se declaró en contumacia, ya que el juez indicó que el implicado no justificó la inasistencia a la audiencia, pero en su sentir, debió darse un tiempo razonable, por lo menos de tres días como lo establece el Código General del Proceso, ya que sí se presentó una fuerza mayor y un caso fortuito, toda vez que si bien su prohijado fue avisado por la fiscalía con días de anticipación, no es menos cierto que él envió una excusa siete días antes de la diligencia, en donde precisaba que quería designar abogado y estaba enfermo, para lo cual presentó una excusa médica, remitiéndola a la fiscalía, ya que esta lo citó y no el centro de servicios o el juez.

Adujo que han pasado 9 años desde la ocurrencia de los hechos y la imputación se agota cuando está ad portas de prescribir la acción penal y no es por causa de la defensa sino por la fiscalía. Aseveró que la justificación era porque el investigado estaba enfermo y debía darse un plazo razonable, por eso no podía llevarse a cabo la audiencia, a fin de garantizar los derechos de defensa y debido proceso y con una sola citación no se pueden observar los mismos, por lo que el fiscal se atribuyó funciones que no le correspondían. Advirtió, a su vez, que el defensor público debió oponerse a que se declarara en contumacia; y si en gracia de discusión la citación se hizo en debida forma, lo cierto es que debió darse tres días para que se excusara; asimismo, le birló la posibilidad de alegar la atipicidad, pues en el afán de que no se declarara la prescripción, se adelantó la audiencia violando todas las garantías.

**3.3** El Fiscal, como no recurrente, requirió que se confirme la decisión porque el defensor se remite al principio de integración del artículo 25 de la Ley 906 de

Radicado 630016000000201800038  
Acusado **JOSÉ GREGORIO BAQUERO ORTIZ**  
Delitos Hurto por medios informáticos y semejantes agravado y otros

2004 para acudir al Código General del Proceso, no obstante, el tema de citaciones se encuentre debidamente desarrollado en la norma adjetiva penal. Aclaró que la fiscalía no fue la que convocó a la audiencia de formulación de imputación, pues su deber es solicitarla y el juzgado teniendo como sustento el formato de petición elevado que data del 3 de marzo de 2018, efectuó las citaciones las que se enviaron a la dirección establecida, y atendiendo como base el artículo 172 del C.P.P, el juez pidió apoyo de la policía judicial, quienes llevaron la solicitud el 26 de marzo de 2018, siendo el señor **BAQUERO ORTIZ** notificado y enterado de su comparecencia al Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Armenia, para el 3 de abril de 2018. Manifestó que la excusa presentada no tiene asidero, ya que pudo haber solicitado con tiempo la postergación de la audiencia; además, no hubo violación del derecho en relación con la imputación, ya que es un acto de mera comunicación.

#### 4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La censura del defensor del señor **JOSÉ GREGORIO BAQUERO ORTIZ**, se encamina a la revocatoria de la decisión tomada por el Juez Primero Penal del Circuito de esta ciudad, por medio de la cual negó la nulidad de la declaración de contumaz de su representado y por ende de la formulación de imputación llevada a cabo el 3 de abril de 2018 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Armenia, dentro del proceso radicado con el No.630016000000201800038 que se adelanta por las conductas punibles de hurto por medios informáticos y semejantes agravado, falsedad en documento privado y concierto para delinquir, en la medida que, señala, se presentaron tres irregularidades; la primera, que la notificación la efectuó la fiscalía y no el juez de control de garantías; la segunda, que a su prohijado no se le hayan otorgado 3 días para explicar las razones por la cuales no acudió a la audiencia de formulación de imputación, en cuyo desarrollo se declaró la contumacia, sin haber demostrado que él había asumido una posición de rebeldía; y, por último, que en la audiencia no hubo una correcta defensa frente a la imputación realizada.

Con respecto a la primera inquietud, se conoció que los hechos investigados se remontan al año 2009, cuando el señor **BAQUERO ORTIZ** fue aprehendido en situación de flagrancia, momento en el que fue identificado e individualizado,

Radicado 63001 60000 00 2018 00038  
Acusado **JOSÉ GREGORIO BAQUERO ORTIZ**  
Delitos Hurto por medios informáticos y semejantes agravados y otros

determinándose como lugar de su residencia la Cra 22 N° 2-18 de Villa Julia en Villavicencio, no llevándose a cabo en esa oportunidad la audiencia de formulación de imputación.

El Juez Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías, el 3 de abril de 2018, dio trámite a la audiencia preliminar de formulación de la imputación, en la que, por petición del delegado de la fiscalía se resolvió declarar en contumacia al señor **JOSÉ GREGORIO BAQUERO ORTIZ**, la que se llevó a cabo con la presencia de un abogado designado por la Defensoría del Pueblo, quien no se opuso a la pretensión por considerar que su representado estaba debidamente enterado de la celebración de esa audiencia.

En ese punto, es necesario remitirnos a las normas procesales penales que regulan el tema de las notificaciones; también a la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria penal que ha abordado el tema de la contumacia.

La Ley 906 de 2004, en los artículos 169 a 174 describe las formas de notificación para las audiencias. En ese sentido, precisó:

**"ARTÍCULO 169. FORMAS.** Por regla general las providencias se notificarán a las partes en estrados.

En caso de no comparecer a la audiencia a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. En este evento la notificación se entenderá realizada al momento de aceptarse la justificación.

De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes..."

**ARTÍCULO 171. CITACIONES.** Procedencia. Cuando se convoque a la celebración de una audiencia o deba adelantarse un trámite especial, deberá citarse oportunamente a las partes, testigos, peritos y demás personas que deban intervenir en la actuación.

La citación para que los intervenientes comparezcan a la audiencia preliminar deberá ser ordenada por el juez de control de garantías.

**ARTÍCULO 172. FORMA.** Las citaciones se harán por orden del juez en la providencia que así lo disponga, y serán tramitadas por secretaría. A este efecto podrán utilizarse

Radicado 63001 60000 00 2018 00038  
Acusado **JOSÉ GREGORIO BAQUERO ORTIZ**  
Delitos Hurto por medios informáticos y semejantes agravado y otros

los medios técnicos más expeditos posibles y se guardará especial cuidado de que los intervenientes sean oportuna y verazmente informados de la existencia de la citación.

El juez podrá disponer el empleo de servidores de la administración de justicia y, de ser necesario, de miembros de la fuerza pública o de la policía judicial para el cumplimiento de las citaciones.

(...)

Por su parte, los artículos 127 y 291 del Código de Procedimiento Penal, prescriben:

**“ARTÍCULO 127. AUSENCIA DEL IMPUTADO.** Cuando al fiscal no le haya sido posible localizar a quien requiera para formularle imputación o tomar alguna medida de aseguramiento que lo afecte, solicitará ante el juez de control de garantías que lo declare persona ausente adjuntando los elementos de conocimiento que demuestren que ha insistido en ubicarlo. El imputado se emplazará mediante edicto que se fijará en un lugar visible de la secretaría por el término de cinco (5) días hábiles y se publicará en un medio radial y de prensa de cobertura local.

Cumplido lo anterior el juez lo declarará persona ausente, actuación que quedará debidamente registrada, así como la identidad del abogado designado por el sistema nacional de defensoría pública que lo asistirá y representará en todas las actuaciones, con el cual se surtirán todos los avisos o notificaciones. Esta declaratoria es válida para toda la actuación.

El juez verificará que se hayan agotado mecanismos de búsqueda y citaciones suficientes y razonables para obtener la comparecencia del procesado..."

Y, el artículo 291, relativo a la contumacia, es del siguiente tenor:

**“Artículo 291. Contumacia.** Si el indiciado, habiendo sido citado en los términos ordenados por este código, sin causa justificada así sea sumariamente, no compareciere a la audiencia, esta se realizará con el defensor que haya designado para su representación. Si este último tampoco concurriere a la audiencia, sin que justifique su inasistencia, el juez procederá a designarle defensor en el mismo acto, de la lista suministrada por el sistema nacional de defensoría pública, en cuya presencia se formulará la imputación.”

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, al respecto, en la Sentencia C-591 de 2005, señaló:

“(...) la figura de la contumacia tiene lugar cuando el indiciado, habiendo sido citado, sin causa justificada, así sea sumariamente, no comparece a la audiencia de formulación de imputación, caso en cual ésta se realizará con el defensor que haya designado para su representación. Si este último tampoco concurriere a la audiencia, sin que justifique su ausencia, el juez de control de garantías procederá a designar un defensor de la lista

suministrada por el sistema nacional de defensoría pública, en cuya presencia se formulará la imputación. Se trata, en consecuencia, de un **acto de rebeldía** del imputado frente a la administración de justicia, por cuanto, se insiste, tiene conocimiento del adelantamiento de un proceso penal en su contra.

En suma, la Ley 906 de 2004 establece tres excepciones a la regla general según la cual no se pueden adelantar investigaciones y juicios en ausencia como son ( i ) la declaratoria de persona ausente cuando se hayan agotado los mecanismos de búsqueda y citación suficientes y razonables para obtener la comparecencia del procesado y ésta no ha sido posible; ( ii ) la rebeldía o contumacia a comparecer al proceso; y ( iii ) la renuncia a hallarse presente durante la audiencia de formulación de cargos.

(...) Igualmente, el ordenamiento jurídico permite al sindicado contumaz nombrar su propio apoderado en cualquier estado del proceso, con la consecuencia natural de la imposibilidad de retrotraer las etapas procesales frente a las cuales ya haya operado el principio de preclusión procesal. (...) Solo de manera excepcional, y con el único propósito de dar continuidad y eficacia a la administración de justicia en tanto que servicio público esencial, la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos, pueden admitirse las figuras de la declaratoria de persona ausente y la contumacia, casos en los cuales la audiencia respectiva se realizará con el defensor que haya designado para su representación, o con el defensor que le designe el juez, de la lista suministrada por el sistema nacional de defensoría pública, según el caso. Adicionalmente, la persona puede renunciar a su derecho a hallarse presente durante la audiencia de formulación de la acusación. Con todo, siendo mecanismos de carácter excepcional, su ejecución debe estar rodeada de un conjunto de garantías y controles judiciales

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en decisión del 5 de junio de 2019, SP1964-2019, Radicación N° 54.151, con ponencia del magistrado EIDER PATIÑO CABRERA, indicó:

"Particularmente, en torno a la facultad judicial de promover el proceso penal en ausencia del sindicado, se parte de la premisa según la cual, el Estado está obligado a garantizar que quien es investigado pueda conocer y participar del proceso.

En efecto, la Corte Constitucional y esta Corporación han sido enfáticas en señalar que dicho modo de vinculación es apenas supletorio, en tanto, en principio, se debe procurar la localización del sujeto objeto de imputación para que comparezca de modo personal en procura de ejercitar su defensa material.

En efecto, solo ante la manifiesta imposibilidad de lograrlo –habiendo utilizado todos los recursos y medios idóneos para tal fin- y con el único propósito de dar continuidad y eficacia a la administración de justicia, en tanto servicio público esencial, podría acudirse a dicha figura, caso en el cual se impone establecer si se trata de una circunstancia de contumacia -en la que el procesado voluntariamente se oculta de las autoridades y, por ende, renuncia al ejercicio personal de su defensa, delegando el ejercicio de la contradicción al defensor libremente designado por él o al nombrado de oficio-, o de una persona que, en realidad, no tuvo oportunidad de enterarse de la existencia del proceso,

Radicado 63001 60000 00 2018 00038  
Acusado **JOSÉ GREGORIO BAQUERO ORTIZ**  
Delitos Hurto por medios informáticos y semejantes agravado y otros

porque el Estado no fue lo suficientemente diligente al buscarlo, evento éste constitutivo de una irregularidad sustancial con la entidad necesaria para invalidar la actuación (sentencias CC C-248 de 2004; CSJ SP12247-2015)"

En ese orden de ideas, solo es posible declarar la *contumacia* del indiciado, cuando el Juez de Control de Garantías –después de agotar los medios disponibles y razonablemente aplicables- sabe con seguridad que aquél ya se enteró de que su presencia es requerida para llevar a cabo la audiencia preliminar, y, sin embargo, de ese conocimiento, decide no asistir, sin excusarse al menos sumariamente, por rebeldía contra la administración de justicia.

En tratándose del asunto que nos ocupa, a través de las intervenciones de los sujetos procesales quedó dilucidado que la Fiscalía solicitó la práctica de la audiencia preliminar de imputación, correspondiéndole su trámite al Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Armenia, el que a través del Centro de Servicios Judiciales, localizó al imputado el 22 de marzo de 2018, con base en la información suministrada por el fiscal en el formato que antecedió a la solicitud, acudiendo el juez, en este caso, a la policía judicial para el cumplimiento de la citación, tal y como lo señala el canon 172 del CPP.

No obstante, el señor **JOSÉ GREGORIO BAQUERO** ni su defensor asistieron a la audiencia programada para el 3 de abril de 2018, señalando el impugnante que tenía otras diligencias que atender, y el imputado, se encontraba enfermo, situación que dio a conocer de manera extemporánea a través de un escrito allegado a la fiscalía el 4 de abril de 2018.

La Sala, en ese contexto, no vislumbra la existencia de razones de carácter legal que den lugar a la declaratoria de la nulidad deprecada por la defensa; primero, porque durante la intervención del fiscal, quedó establecido que la entidad que él representa, no fue la que dispuso la notificación al indiciado a fin de que acudiera a la audiencia, sino que como lo establece la norma, fue el juez de control de garantías quien por medio del centro de servicios judiciales, remitió con destino al señor **BAQUERO ORTIZ** la citación, y, para ello, utilizó a los servidores de la policía judicial de Villavicencio, circunstancia que ni siquiera tenía clara el censor en su intervención, pues simplemente se limitó a asumir que la fiscalía fue la que realizó tal actividad y, pese a que la audiencia se celebró hace más de dos años,

Radicado 6300160000 00 2018 00038  
Acusado **JOSÉ GREGORIO BAQUERO ORTIZ**  
Delitos Hurto por medios informáticos y semejantes agravados y otros

no consultó en los registros del Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Armenia, tal situación a fin de sustentar su censura acertadamente.

Ahora, también quedó claro que antes de la declaratoria de la contumacia, el Juez de Control de Garantías siguió el procedimiento establecido, esto es, envió las citaciones a la dirección señalada y se percató de que el procesado fue debidamente notificado, situación que el censor no desconoce, pues en todo momento de su intervención señaló que efectivamente su asistido conoció de la fecha de la audiencia; sin embargo, ninguno de los dos hicieron presencia; por ello, frente a la inasistencia, sin justificación, la decisión de declarar en rebeldía al señor **BAQUERO ORTIZ**, fue correcta.

Por manera que, al censor no le asiste razón cuando se duele que su prohijado fue citado solo una vez, no obstante el Código General del Proceso indique que deben efectuarse varias citaciones; asimismo, debe otorgarse el término prudencial de 3 días para justificar la inasistencia a un acto procesal, pues la remisión normativa a la que hace alusión el impugnante, consagrada en el canon 25 del CPP, no es aplicable al caso, dado que como se dijo en párrafos anteriores, la Ley 906 de 2004 contiene la reglamentación relacionada con las citaciones, por lo que es una materia que se encuentra expresamente regulada; por esto, no es dable acudir a otras normativas.

En ese contexto, cabe precisar, en ninguno de los apartes de los cánones referenciados se indica que el indiciado deba ser citado nuevamente cuando no concurre a una audiencia sin justificación, salvo que demuestre una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito; situaciones que no se evidencia que hayan concurrido en este asunto, pues pese a que el señor **BAQUERO ORTIZ** y su abogado, fueron citados el 22 de marzo de 2018 para la audiencia de imputación que se llevaría a cabo el 3 de abril siguiente en el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Armenia, el indiciado solo hasta el 27 de marzo remitió desde la ciudad de Villavicencio una excusa, señalando que de acuerdo con el derecho de postulación su deseo era designar abogado de confianza, o sea, a quien hoy lo representa y no podía acudir a la audiencia por tener señaladas otras diligencias; y, además, porque estaba

Radicado 63001 60000 00 2018 00038  
Acusado **JOSÉ GREGORIO BAQUERO ORTIZ**  
Delitos Hurto por medios informáticos y semejantes agravado y otros

enfermo, anexando para tal efecto una receta signada por un médico particular, memorial que llegó en fecha posterior a la audiencia.

La Corte Constitucional, en sentencia SU-449 del 22 de agosto de 2016, al referirse a los institutos de fuerza mayor y caso fortuito, sostuvo:

"La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la fuerza mayor del caso fortuito, en tanto la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño..."

En ese contexto, si bien podría estimarse que una situación que compromete la salud es intempestiva y puede ser una situación de fuerza mayor, también lo es que, en este asunto, no se demostró, pues el censor se limitó a señalar de manera lacónica y difusa, que su defendido tuvo dos motivos para no asistir a la referida audiencia; uno, el relacionado con quebrantos de salud; sin embargo, se desconoce desde que momento se presentó la enfermedad del indiciado y de qué tipo de afectación padecía, pues de dichos aspectos no se dijo nada en sus exposiciones, simplemente se habló de una excusa extendida por una médica particular, pero en momento alguno hizo alusión a una historia de atención en salud; y, la segunda, la referida a su deseo de designar defensor, pero que este no podía asistir; situación que de manera alguna era imprevisible, ya que desde el momento de la citación supo de la imposibilidad de aquel y, sin embargo, solo hasta el 27 de marzo envió un correo físico desde Villavicencio a la fiscalía, esto es, faltando 4 días para la audiencia, sin prever alguna dificultad por razón de distancia.

De otro lado, de acuerdo con la información ofrecida por el fiscal en la audiencia del 18 de agosto de 2020, quedó claro que el procesado conocía el despacho en el que llevaría a cabo la imputación, pues se dio lectura de la referida citación, sin embargo, este envió a la fiscalía un escrito que llegó de manera extemporánea, sin procurar que también el juez de control garantizó o, en su defecto, el centro de servicios, conocieran de su presunto quebranto de salud; tampoco tiene fundamento la ausencia del togado a la diligencia, por lo que la falta de acusosidad del sujeto pasivo de la acción penal, no puede trasladarse a

Radicado 63001 60000 00 2018 00038  
Acusado **JOSE GREGORIO BAQUERO ORTIZ**  
Delitos Hurto por medios informáticos y semejantes agravado y otros

la judicatura y mucho menos pretender que con base en ella se invalide una actuación surtida legalmente, en la medida que se garantizaron los derechos de quien invoca la nulidad.

Lo anterior significa que el Juez de Control de Garantías tenía suficientes motivos para concluir razonablemente, que **JOSE GREGORIO BAQUERO ORTIZ** sí había sido localizado y estaba perfectamente enterado de que era requerido para llevar a cabo con su asistencia la audiencia de formulación de la imputación, programada con la debida anticipación y ante su ausencia se le procuró la representación con un defensor público, luego de la declaratoria de contumacia ordenada con base en el artículo 291 del CPP, para que posteriormente el Fiscal procediera a formular la imputación frente a la cual la defensa no presentó reparo.

De otro lado, frente al disenso relacionado con la falta de defensa técnica por parte del defensor público del señor **BAQUERO ORTIZ**, ya que no hizo manifestación alguna sobre la atipicidad, el censor desconoce que la imputación fáctica y jurídica de que trata la audiencia establecida en el artículo 286 de la Ley 906 de 2004, se define como "... un acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías", siempre que "...de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga".

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento emitido el 1 de octubre de 2014, con ponencia de la magistrada PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, dentro del proceso radicado bajo el número 42452, con respecto al objeto de la audiencia de imputación, precisó:

"...La audiencia de imputación, con la cual se abre el proceso a través de la comunicación que el fiscal hace al indiciado de la investigación que se le adelanta por una determinada conducta punible, tiene una connotación procesal innegable dentro del principio antecedente consecuente, pues, sin ella no es posible, en primer lugar, hablar del inicio formalizado del proceso, y en segundo término, viabilizar la posibilidad de formular acusación al imputado, si se trata de la vía ordinaria, o permitir la terminación extraordinaria por el camino del allanamiento a cargos o los acuerdos entre las partes.

Respecto del componente fáctico, la Corte ha sostenido que debe permanecer inalterable en los actos de imputación, escrito de acusación, formulación de esta y alegatos finales al culminar el debate oral, por tanto, el funcionario fiscal debe sujetarse a las previsiones del artículo 288 de la Ley 906 de 2004, concretamente al cumplimiento

Radicado 63001 60000 00 2018 00038  
Acusado **JOSÉ GREGORIO BAQUERO ORTIZ**  
Delitos Hurto por medios informáticos y semejantes agravado y otros

del numeral 2º: «*efectuar una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible*»...”

Por manera que, dicha etapa es exclusiva del ente acusador por ser el titular de la acción penal, caracterizándose por su flexibilidad, por lo que los aspectos señalados por el censor, pueden ser discernidos en el segundo escenario procesal que es la formulación de la acusación, etapa que exige un alto grado de perfección, pues allí es donde se edifican los cargos concretos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar y los delitos concretos, debiendo exhibirse el material probatorio con el que se cuenta para la demostración de la responsabilidad penal.

De esa manera, se precisa, la imputación efectuada originalmente puede ser adicionada, modificada o corregida en sede de acusación, conforme lo expone el artículo 339 de la Ley 906 de 2004, siempre y cuando no implique la alteración de la factibilidad comunicada en la audiencia de formulación de imputación. La misma Corporación, en providencia radicada al número 39894 del 11 de febrero de 2015, con ponencia del magistrado JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, frente a este aspecto, afirmó:

“...Cabe advertir que la imputación se encuentra caracterizada por su alto grado de flexibilidad, pues en aplicación del principio de progresividad, a medida que avanzan las actividades investigativas, y con ello la recolección de nueva información, es posible que sea necesario ajustarla en orden a su precisión, siempre y cuando estos no supongan la alteración de la facticidad comunicada.

Ciertamente, algo distinto ocurre con su componente jurídico, pues este no predetermina la acusación ni la sentencia, razón por la cual la Fiscalía puede introducirle variaciones en la acusación, momento a partir del cual se erige en límite de la sentencia en sus aspectos personal, fáctico y jurídico, tal como lo prevé el artículo 448 de la Ley 906 de 2004.

De manera, que la acusación constituye la pieza procesal que sirve de marco de delimitación al juicio, al tiempo que se erige en garantía del derecho a la defensa, como quiera que en ella se establecen los sujetos, hechos jurídicamente relevantes, sus circunstancias y delitos que estructuran la teoría del caso que la fiscalía se compromete a demostrar en el juicio, y con base en este conocimiento la defensa planeará y trazará su línea defensiva, razón por la cual debe garantizársele que no se le sorprenderá con una sentencia que no guarde correspondencia con la acusación.”

Para la Sala, en consecuencia, esta no es la oportunidad para alegar que la imputación fue deficiente, pues ni siquiera se conoce el material probatorio con que el ente Fiscal sustentará la acusación en el juicio público oral y concentrado, pues en este estadio procesal apenas va a empezar el descubrimiento con el

Radicado 63001 60000 00 2018 00038  
Acusado **JOSÉ GREGORIO BAQUERO ORTIZ**  
Delitos Hurto por medios informáticos y semejantes agravado y otros

escrito de acusación, el que el fiscal puede aclarar, adicionar o corregir, por lo que no existe irregularidad alguna que de lugar a la declaratoria de nulidad por vulneración del derecho al debido proceso y de defensa. De ahí que se disponga CONFIRMAR el auto recurrido.

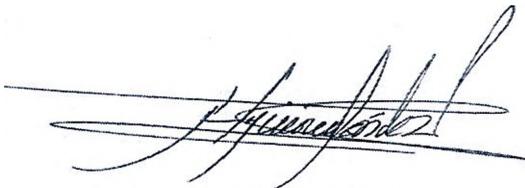
El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Quindío, en Sala de Decisión Penal, en razón y mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**CONFIRMAR** el auto del 18 de agosto de 2020, por medio del cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Armenia, no declaró la nulidad de la audiencia de formulación de imputación solicitada por la defensa del acusado **JOSÉ GREGORIO BAQUERO ORTIZ**.

Esta decisión se notifica en estrados y contra la misma no procede recurso alguno.

Los Magistrados,



HENRY NIÑO MÉNDEZ



JUAN CARLOS SOCHA MAZO



JHON JAIRO CARDONA CASTAÑO

De: juan rodrigues (maletero12345@hotmail.com)  
Para: pejacoto@yahoo.com  
Fecha: martes, 30 de marzo de 2021 10:22 p. m. GMT-5

PSI

---

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Armenia <apptutelasarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 3 de marzo de 2021 8:32 a. m.

**Para:** maletero12345@hotmail.com <maletero12345@hotmail.com>

**Asunto:** ENVIAR PARA BOGOTA RV: Generación de Tutela en línea No 261888

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informar que según lo establecido en el decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 establece lo siguiente: *ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.*

Por lo anteriormente expuesto, el competente para conocer de la presente acción de tutela radica en Bogotá toda vez que se trata del Tribunal Superior,

Quedamos atentos a cualquier inquietud al respecto.

Atentamente,

MONICA VASQUEZ HINCAPIE

Oficina Judicial

Armenia, Quindío

Teléfono (+6) 7412043



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**De:** Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 2 de marzo de 2021 23:16

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Armenia <apptutelasarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

maletero12345@hotmail.com <maletero12345@hotmail.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 261888

Buen día,  
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 261888

Departamento: QUINDIO.  
Ciudad: ARMENIA

Accionante: JOSÉ GREGORIO BAQUERO ORTIZ Identificado con documento: 79343406  
Correo Electrónico Accionante: maletero12345@hotmail.com  
Teléfono del accionante: 3123477477

Accionado/s:  
Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA - Nit: ,  
Correo Electrónico:  
Dirección:  
Teléfono:

Derechos:  
DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:  
[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial

**Nota Importante:**

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.